



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 71

Lunes 27 de Marzo

AÑO DE 1950

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 80, correspondiente al día 21 de Marzo de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO de 17 de Marzo de 1950, por el que se modifican los artículos que se expresan del Decreto de 17 de Mayo de 1950, que dictó normas para obras de abastecimientos de aguas y saneamientos en las poblaciones menores de 12.000 habitantes.

El decreto de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta, que concede la ayuda del Estado para la ejecución de las obras de abastecimientos de aguas y saneamientos de poblaciones, cuyo número de habitantes sea menor de doce mil, limita el auxilio a los presupuestos que no excedan de trescientas mil pesetas y solamente autoriza la aplicación del mismo cuando concorra, entre otras, la circunstancia de ser inferior de veinticinco litros la dotación por habitante y día y sobre la base de que el proyecto sea formulado para ampliarla hasta el tipo medio de cien litros como máximo.

La continuada elevación del coste de las obras restringe cada día más la eficacia de la referida disposición, como lo demuestra que, siendo considerable el número de Municipios que solicitan la mejora de los referidos servicios, se multiplican los casos en que, al conocer el respectivo presupuesto, no puedan suplir con sus propios recursos el exceso de éste sobre el máximo del auxilio autorizado, por lo que tienen que renunciar al anhelado beneficio, no sin antes reiterar insistentemente la urgencia de satisfacer las necesidades que les habían obligado a solicitarlos.

La conveniencia de fomentar este género de obras, que tanto contribuyen a elevar el nivel medio de vida de las poblaciones en el aspecto sanitario, justifica que los beneficios hasta ahora concedidos, se amplíen en sus características más esenciales, como son la cuantía del auxilio y la calidad de las mejoras que con éste sea posible conseguir, con la finalidad también de extender el radio de acción de las mismas. Y a los expresados efectos, se estima prudente ele-

var hasta el triple la base de coste que hoy limita la ayuda del Estado, fijando la de novecientas mil pesetas, cifra calculada en relación con el índice de aumento de los precios desde mil novecientos cuarenta y con la media de los presupuestos de esta clase de obras en las poblaciones menores de doce mil habitantes. Igualmente se estima necesario disponer que el auxilio sea aplicable a las que tienen menos de cincuenta litros de agua por habitante y día; que se pueda elevar esta dotación hasta los ciento cincuenta litros, que es la que fija el artículo ciento ochenta y cinco del vigente Estatuto Municipal, y que la ayuda del Estado puede alcanzar el máximo para todos los Ayuntamientos que utilicen en común la captación, partes de una sola conducción o las centrales de purificación de aguas potables o residuales, cuando ahora queda aquélla reducida a la mitad, para todos ellos, menos uno. No se considera procedente dar efecto retroactivo a esta mejora de auxilios, ya que, aparte de las dificultades de orden administrativo y presupuestario que ello acarrearía, no habría posibilidad de resolver en justicia y equidad los diferentes casos que se ofrecerían, siendo de observar, además, que los pueblos que, por tal motivo, quedaren excluidos, se han beneficiado, en cambio, de la prelación de ayuda que para sus obras han obtenido del Estado.

Por último, a los efectos de precisar ordenadamente la reforma de los referidos auxilios, aclarando los conceptos, se redactan de nuevo algunos de los artículos del primitivo Decreto, en los cuales sin este motivo no hubiera precisado más que modificar las respectivas cifras.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.— Los artículos que se expresan del Decreto de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta, por el que se dictan normas para la ejecución de obras de abastecimientos de aguas y saneamientos en las poblaciones menores de doce mil habitantes, quedarán modificados como se detalla a continuación:

«Artículo cuarto.— Se entenderá que los beneficios del Decreto podrán concederse a las poblaciones cuya dotación de agua por habitante y día sea menor de cincuenta litros.»

«Artículo quinto.— Se amplía hasta ciento cincuenta litros por habitante y día el tipo medio de dotación de cien litros que establece, como límite máximo, el antedicho Decreto.»

Los artículos sexto y noveno quedarán redactados como sigue:

«Artículo sexto.— Las obras a que se refiere el artículo tercero podrán ser auxiliadas con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, previo acuerdo de éste, construyéndolas la Dirección General de Obras Hidráulicas, por intermedio de las Confederaciones Hidrográficas o Servicios Hidráulicos de la respectiva cuenca, por el sistema de administración o el de contrata, según previenen las disposiciones vigentes.

Los beneficios que se autorizan son los siguientes:

Primero. El estudio y redacción de los proyectos, con las condiciones que determina el artículo séptimo.

Segundo. La dirección e inspección facultativa de las obras que se realicen.

Tercero. La inspección técnica y asesoramientos a los efectos de la conservación y explotación de las instalaciones.

Cuarto. Ayuda económica para la construcción, a cuyos efectos se entenderán agrupadas las obras del citado artículo tercero, en la forma siguiente:

A) Las comprendidas en los apartados a), b) y c), pero limitando las de este último a las arterias previstas para caudales que no sean menores de los dos tercios del que tenga la conducción entre el lugar de toma y el depósito o arranque de la distribución.

B) Las correspondientes al resto de la distribución interior, a que se refiere el apartado c).

C) Las incluidas en el apartado d), pero excluyendo los ramales de calles, en las que no esté edificado, por lo menos, la mitad de la longitud, y las acometidas que no sean para edificios o instalaciones correspondientes a servicios del Estado o municipales.

D) Todo el resto de las de saneamiento que no estén incluidas en el grupo C).

Los auxilios del Estado para los grupos A) y C) podrán ser hasta el cincuenta por ciento, como subvención y el veinticinco por ciento, en concepto de anticipo reintegrable, ambos coeficientes referidos a su coste total, que, a los efectos del citado beneficio, quedará limitado en cada uno de aquéllos a novecientas mil pese-

tas, y para los B) y C), únicamente el anticipo del cincuenta por ciento de su respectivo importe, con el mismo máximo de novecientas mil pesetas para cada grupo. Las Entidades beneficiarias tendrán que aportar gratuitamente para las obras de los cuatro grupos el caudal de agua necesario, si éstas no son públicas, y todos los terrenos que hayan de ocuparse a perpetuidad o temporalmente. Además, tendrán que obligarse a pagar, durante la ejecución de las obras, el resto de su coste efectivo, o sea, lo que éste exceda a la totalidad de la subvención y anticipo concedido por el Estado, así como a reintegrar el referido anticipo y garantizar el cumplimiento de sus compromisos; todo ello, en la forma y condiciones que establecen los artículos décimo y undécimo de este Decreto.»

«Artículo noveno.— Podrán unirse dos o más Entidades de las que se mencionan en el artículo primero para acogerse a los beneficios que se conceden, siempre que las obras necesarias a los respectivos pueblos resulten técnica o económicamente mejores, utilizando el mismo veneno de aguas y parte de la misma conducción o bien centralizando la estación de purificación de aguas potables o negras, sin que por ello se reduzca la ayuda del Estado, ni tampoco las aportaciones que a cada pueblo correspondan, según lo establecido en el artículo sexto.»

En todos los demás artículos del citado Decreto se entenderá sustituido donde dice: «Divisiones Hidráulicas» por «Confederaciones Hidrográficas» y «Servicios Hidráulicos».

Artículo segundo.— Las modificaciones autorizadas por este Decreto no tendrán efecto retroactivo y, en consecuencia, no serán aplicables a las obras de abastecimientos y saneamientos, ya ejecutadas o en curso de ejecución, ni tampoco aquellas otras cuya realización, sea cualquiera el procedimiento administrativo y la situación del respectivo expediente, estén en período de trámite, con consignaciones anuales ya fijadas, aunque éstas no afecten al presupuesto del corriente año, porque hayan sido autorizadas con cargo a la aportación de la respectiva Entidad beneficiaria.

Artículo tercero.— Por los respectivos Ministerios de Hacienda y Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto, y por el segundo se modificará, en concordancia con lo dispuesto, el Reglamento publicado



en treinta de Agosto de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de Marzo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, JOSE MARIA FERNANDEZ LADREDA Y MENENDEZ VALDES. 1154

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

ANUNCIO PARA LA SUBASTA DE INMUEBLES

Don Isacio López Bravo, Recaudador de la 2.^a Zona de Hoyos.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Pública, se ha dictado con fecha 9 de Marzo de 1950, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el Juez de Paz, se celebrará el 11 de Abril de 1950, en Santibáñez el Alto, a las once horas.

Nombre de los deudores.—Pueblo en que radican las fincas.—Su situación y cabida.—Capitalización de las mismas.—Valor para la subasta

Sociedad Los Baldíos. Santibáñez el Alto. Baldíos del Río, polígono 14, parcela 2, 3 hectáreas, 15 áreas; N., Camino Torre a Cadalso; E., Arturo Sánchez; S., Arroyo Zarzoso, y O., Río Arrago. 5.013 pesetas. 3.402 pesetas.

Sociedad Las Maldonadas. Santibáñez el Alto. Las Maldonadas, polígono 4, parcela 138, 90 hectáreas, 2 áreas, 30 centiáreas; N. y E., Río Arrago; S., Parcelas de Valhondo, y O., término de Torre y Parcelas Los Cabezos. 13.953'55 pesetas. 9.302'36 pesetas.

Sociedad Pejinoso. Santibáñez el Alto. Sociedad Acct.^a Pejinoso, El Rincón, polígono 1, parcela 120; 3 hectáreas, 70 áreas; N., Hdos. Antonio García; E., Hdos. Eusebio Sánchez y término de Cadalso; S., Regino Merchán, y O., camino vecinal. 573'50 pesetas. 382 pesetas.

Sociedad Sierra de Angeles. Santibáñez el Alto. Polígono 3, parcela 105, Sierra de Angeles, 12 hectáreas, 58 áreas; N., término de Cadalso; E., camino Descargamaria; S., Juan Moreno, y O., Marcelino Ruiz. 1.132'20 pesetas. 754'80 pesetas.

Condiciones para la subasta

1.^a Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación, hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros. (De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgase la correspondiente escritura de venta).

2.^a Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.^a El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.^a Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Gata (Cáceres) a 9 de Marzo de 1950.—El Recaudador, Isacio López. 1069

Zona de Garrovillas EDICTO

Don José Viera Gómez, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente colectivo de apremio que instruyo contra los deudores a la Hacienda Pública, por el concepto de Contribución Rústica, del término municipal de Navas del Madroño (Cáceres), correspondiente a los años de 1949-48 y anteriores, y que son los que al final se relacionan, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

PROVIDENCIA.—No conociendo el que provee, el domicilio de los deudores contra quienes se sigue este expediente, se le requiere por medio del presente Edicto, para que comparezcan en el mismo o señalen domicilio o representante, puesto que esta Agencia Ejecutiva lo ignora, advirtiéndoles, que transcurrido ocho días desde la inserción en el Boletín Oficial de la provincia, sin que hayan comparecido, se continuará el expediente en rebeldía de los mismos.

Relación de deudores

D. Fernando Burgos Colmenero. Hdos. de Encarnación Corcho Corrales.

D. Diego. Hdos. de Pedro Domínguez. D.^a Teresa Garrovillas. D. José López Durán. Hdos. de Angelina Hurtado. D. Jacinto Macías Macías. D. Manuel Remedios y Juan Montes.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación.

Garrovillas a 18 de Marzo de 1950.—El Recaudador, José Viera. 1170

Zona de Garrovillas EDICTO

Don José Viera Gómez, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente colectivo de apremio que instruyo contra los deudores a la Hacienda Pública, por el concepto de Contribución Rústica, del término municipal de Portezuelo (Cáceres), correspondientes a los años de 1948 y anteriores, y que son los que al final se relacionan, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

PROVIDENCIA.—No conociendo el que provee, el domicilio de los deudores contra quienes se sigue este expediente, se les requiere por

medio del presente Edicto, para que comparezcan en el mismo o señalen domicilio o representante, puesto que esta Agencia Ejecutiva lo ignora, advirtiéndoles, que transcurrido ocho días desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin que hayan comparecido, se continuará el expediente en rebeldía de los mismos.

Relación de deudores

D. Justino Arias Pérez. D.^a Pilar Clemente Díaz. D.^a Carmen Corsino Hernández. D. Luis Durán Pardo. D. José Gil Sánchez. Hdos. de Emilio Gómez. D. Saturio Gómez Martín. D.^a Modesta González García. D. Constantino y Laureano González.

D. Marcelino González Osuna. D. Hilarión González Sánchez. D.^a Antonia Grande Sánchez. Hdos. de Donato Gutiérrez. D. Jacinto Hernández Gutiérrez. D. Celestino Iglesias Durán. D.^a Teresa Leno Benito. D. Domingo Macías González. D. Daniel Martínez Miguel. D. José Osuna Casares. D. Esteban Pérez Britz. Hdos. de Andrés Pizarro. D. Raimundo Rincón. D.^a Petra Rodríguez Marcos. D. Benito Rodrigo Pérez. D.^a María Serrano Pacheco.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación.

Garrovillas a 17 de Marzo de 1950.—El Recaudador, José Viera. 1171

EDICTO

Provincia de Cáceres.—Zona de Valencia de Alcántara.—Término municipal de Herrera de Alcántara

Derechos menores.—Presupuesto de 1949

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra doña Fermina Pérez Grisalvo, por débitos al Tesoro Público de una certificación de descubiertos, del concepto arriba expresado, por un principal de 450'69 pesetas, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia.—Ignorándose el actual paradero de la deudora en este expediente, así como que exista en el pueblo de Herrera de Alcántara, persona alguna que la represente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación vigente, se acuerda requerirla por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para que en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en este expediente, señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo efectúa, se decretará la continuación del procedimiento de apremio en rebeldía y la ejecución contra sus bienes.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio en cumplimiento de la misma.

Valencia de Alcántara a 18 de Marzo de 1950.—El Auxiliar, Marcelo Bravo. 1177

EDICTO

Provincia de Cáceres.—Zona de Valencia de Alcántara.—Término municipal de Cedillo

Derechos menores.—Presupuesto de 1949

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra doña Engracia Sánchez Márquez, por débitos al Tesoro Público de una certificación de descubiertos, del concepto arriba expresado, por un principal de 160 pesetas, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia.—Ignorándose el actual paradero de la deudora en este expediente, así como que exista en el pueblo de Cedillo, persona alguna que la represente, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 127 del Estatuto de Recaudación vigente, se acuerda requerirla por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para que en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en este expediente, señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo efectúa, se decretará la continuación del procedimiento de apremio en rebeldía y la ejecución contra sus bienes.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio en cumplimiento de la misma.

Valencia de Alcántara a 18 de Marzo de 1950.—El Auxiliar, Marcelo Bravo. 1078

Juzgados

LOGROSAN Edicto

Don Juan Peña Gil, Juez Comarcal de esta villa en funciones del de Instrucción del partido de Logrosán.

Ruego a las Autoridades así Civiles como Militares, y encargo a Agentes de la Policía Judicial, se sirva proceder a la busca y rescate de los semovientes abajo reseñados y a la detención de las personas en cuyo poder se hallaren de no justificar su tenencia legítima, interesando sean puestos a mi disposición en este Juzgado dichos semovientes y en el depósito de este partido a los detenidos.

Así acordado en la causa número 51 de 1950, sobre robo de semovientes, la noche del 10 al 11 de Marzo actual, en cuadradas sitas en el pueblo de Alía.

Semovientes cuya busca se interesa

Burra de cuatro años, parda oscura, talla regular, herrada de las manos, preñada, de diez meses y le falta dos dientes de arriba, propiedad del vecino de Alía, Anastasio Expósito Velmo.

Burro, de tres años, entero, pelo rucio claro, estrellado, talla pequeña, herrado de las manos y muy corvo de las patas, propiedad del también vecino de Alía, Antonio Algaba Jiménez.

Dado en Logrosán, 21 de Marzo de 1950.—Juan Peña.—El Secretario, Alfonso Manzano. 1163